

INE/CG1111/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y SU OTRORA CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATEMPAN, CARLOS HERRERA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Fausto Díaz Gutiérrez, en su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza Puebla, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución democrática, Pacto Social de Integración y su candidato común al cargo de Presidente Municipal de Atempán, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla. (Fojas 1 a la 73 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS:**

1. *El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.*
2. *El veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del Acuerdo **CG/AC-038/2021 DETERMINA LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021.***
3. *En sesión especial de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, concluida el cuatro del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-055/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente.*
4. *En la reanudación de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, celebrada el día diez y concluida el día once del citado mes y año, a través del Acuerdo CG/AC-057/2021, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el Acuerdo CG/AC-055/2021, para el Proceso Electoral, en términos del artículo 213, fracción III, inciso c), del Código.*
5. *El **C. Carlos Herrera González** es candidato a presidente Municipal de Atempan en el estado de Puebla, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración bajo la modalidad de candidatura en común.*

*El tope de gastos de campaña para elección de Presidente Municipal de Atempan, en el Estado de Puebla para proceso electoral local ordinario concurrente 2020-2021 es de \$67,297.73 (sesenta y siete mil doscientos noventa y siete pesos 73/100 M.N.), esto de conformidad con el acuerdo CG/AC-038/2021, por el cual se determinó como tope a los gastos de campaña para la elección del Ayuntamientos del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.*

	<b>TLATLAHUQUITEPEC</b>	
	ACATENO	42,218.88
	ATEMPAN	67,297.73

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba Técnica:** Consistente en 32 ligas electrónicas
- **Documental Privada:** Consistente en copias simples del escrito de denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos revolucionario Institucional, de la revolución Democrática, Pacto Social de Integración y a su entonces candidato común a la presidencia municipal de Atempan Puebla, Carlos Herrera Fuentes. (Foja 74 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 75 a la 76 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 77 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30360/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 78 a la 81 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30365/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 82 a la 86 del expediente).

**VII. Remisión de constancias por parte del Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Puebla.**

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, oficio PNA/R360/2021, mediante el cual el representante propietario del Partido Nueva Alianza Puebla, remitió un instrumento notarial y una memoria USB. (Fojas 87 a la 94 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30499/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 92 a la 98 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 0421 a la 454 del expediente):

“(…)

*En este sentido, se manifiesta que los elementos que prueban en que se funda la queja, señalan gastos por concepto de propaganda en redes, por lo que se exhibe que dichos señalamientos son carentes de veracidad, debido a que el gasto por el concepto antes citado se encuentra debidamente registrados y soportados en el Sistema Integral de Fiscalización SIF) a través de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

contabilidad con ID número 101149, misma que puede ser consultada por la Unidad a su digno, en la relación pormenorizada que se encuentra en el módulo de documentación adjunta al informe bajo la denominación: REL\_PROM\_PROPAGANDA COLOCADA EN PAGINAS DE INTERNET, así como en la póliza de que detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	PAUTA PAGADA EN FACEBOOK	REGISTRO DE GASTO
1	TÚ ME CONOCES, SPY CALOS HERRERA	PN-ING-3/15-05-2021
2	CADA VEZ SON MÁS LOS QUE DICEN ¡SI! AL PROYECTO DE CONTINUIDAD EN #ATEMPAN.	
3	MUCHAS FELICIDADES A TODAS LAS MAMÁS ATEMPANENSES.	
4	INSTALACIÓN DE MÁS CAMARAS DE SEGURIDAD PARA CONTINUAR DISMINUYENDO LA INCIDENCIA DE DELITOS EN EL MUNICIPIO	
5	TENEMOS LA EXPERIENCIA Y SABEMOS GOBERNAR. #SIGAMOS TRABAJANDO	
6	CARLOS HERRERA MARCO	
7	MAS UNIDADES DEPORTIVAS COMUNITARIAS	
8	FELIZ DÍA A TODAS Y A TODOS LOS MAESTROS #ATEMPANENSES	
9	VAMOS A LA SEGURA ¡CUIDEMOS LO QUE TENEMOS! 1	
10	VAMOS A LA SEGURA ¡CUIDEMOS LO QUE TENEMOS! 2	
11	TE INVITO A SEGUIR TRABAJANDO JUNTOS (...) SIGAMOS TRABAJANDO JUNTOS	
12	TRABAJANDO JUNTOS SE PUDO MEJORAR LA #SEGURIDAD EN #ATEMPAN	
13	ESTE 6 DE JUNIO #VAMOS A LA SEGURA CON CARLOS HERRERA	

En el caso de las publicaciones en redes realizadas por la página Periódico Visión Política & Social [https://www.facebook.com/visionpoliticaysocial/about/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/visionpoliticaysocial/about/?ref=page_internal), se informa que a la fecha de notificación del oficio INE/UTF/DRN/3499/2021, se desconocía la existencia de las mismas, destacando que estas publicaciones no fueron erogadas por parte del Partido Revolucionario Institucional; del C. Carlos Herrera González; así como de un militante y/o simpatizantes que pudiera mostrar apoyo hacia el candidato y del contenido de las mismas se determina que las mismas corresponden a la libertad de prensa del medio de comunicación, situación que empata toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, no realizó observaciones en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/28151/2021 de fecha 15 de junio del año en curso.

Ahora bien, otros elementos que prueban en que se funda la queja, señalan gastos por concepto de nueve (9) videos así como de fotografía y diseño (27 imágenes), por lo que es dable mencionar que los gastos por estos conceptos se encuentran relacionados con la información contable registrada en las pólizas PN-DR-4/15-04-2021 y PN-EG-3/25-05-2021, mismas que se refiere a los servicios por contenido en redes sociales; los cuales incluyen de acuerdo al contrato correspondiente el contenido visual, creación y diseño de imágenes, post, banners, infografías y cualquier producto relacionado con el manejo de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

*redes, así como la producción y postproducción de capsulas y videos, es decir si el servicio de manejo de redes para producir capsulas y videos.*

*De lo anterior, el servicio de generación de contenido digital, para producir capsulas y videos, requiriera en su caso de una cámara como accesorio por parte del servicio proporcionado por el prestador de servicios para efectuar el servicio contratado, (se adjunta contrato de generación de contenido digital, de fecha 4 de mayo de 2021).*

*Ahora bien, por cuanto hace a artículos de propaganda electoral y utilitaria, se encuentra debidamente registrada en las pólizas a las que hacen referencia las tablas siguientes:*

Cons.	Concepto	Póliza de Registro
1	VOLANTES	PN-DR-3/14-05-2021 PN-EG-1/21-05-2021
2	PLAYERAS	
3	GORRAS	
4	SOMBRILLAS	
5	MANDIL	
6	BOLSAS	
7	PERIFONEO (incluye jingle publicitario)	

Cons.	Concepto	Póliza de Registro
1	SILUETA COROPLAST	PN-DR-11/24-05-2021 PN-EG-4/31-05-2021
2	LONA	

Cons.	Concepto	Póliza de Registro
1	CAMISA BORDADA	PN-ING-4/16-05-2021

*Además por lo que respecta a la inserción de periódicos, se determina que dichos señalamientos son carentes de veracidad, esto debido a que no se efectuó ningún pago por concepto de anuncios en diarios y revistas, sin embargo y de acuerdo a los documentos y/o pruebas del expediente INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE, se puede visualizar la propaganda (PERIODICO TIPO TABLOIDE) que se encuentra debidamente registrada en las pólizas a las que hacen referencia las tablas siguientes:*

Cons.	Concepto	Póliza de Registro
1	PERIODICO TIPO TABLOIDE	PN-DR-11/24-05-2021 PN-EG-4/31-05-2021

*Ahora bien, por lo que respecta a los eventos, se determina que dichos señalamientos son carentes de veracidad, esto debido que los mismos se encuentra debidamente registrada en las pólizas a las que hacen referencia las tablas siguientes:*

Cons.	Concepto	Póliza de Registro
-------	----------	--------------------

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

1	MESA PLEGABLE	PN-ING-1/04-05-2021
Cons.	Concepto	Póliza de Registro
1	EQUIPO DE SONIDO	PN-EG-5/02-06-2021

No obstante lo anterior, se adjunta a este mismo oficio como prueba que respalda nuestras afirmaciones, la documentación contable por medio de la cual fue registrada la propaganda vinculada con esta queja, siendo esta la que se detalla a continuación:

- *Póliza de Ingresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 1, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 1 1, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Ingresos número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Ingresos número 1, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal;* y
- *Balanza de comprobación a nivel auxiliar del ID de contabilidad 101149.*

*Lo anterior, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.*

*(...)"*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30500/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 99 a la 105 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 106 a la 127 del expediente):

“(…)

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas, necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

(…)

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancia, es dable que la Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. Carlos Herrera González, candidato común a la presidencia Municipal del ayuntamiento de Atempán, estado de Puebla, postulado por los partidos políticos, revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

*Es importante destacar que en el convenio de candidatura común se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le corresponda postular las candidaturas a la presidencia Municipal del ayuntamiento de Atempán, estado de Puebla.*

(…)



*En razón a lo anterior, como es de verdad sabida y de derecho explorado, acorde a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes, **el partido político que participa en candidatura común, que realiza el gasto del evento y/o de la propaganda electoral, es el único responsable de del reporte y comprobación en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del sistema Integral de Fiscalización “SIF”;** por ende, en caso de la existencia de alguna irregularidad o inexistencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de realizar algún tipo de individualización de sanciones, debe efectuar, de oficio el deslinde de responsabilidades correspondiente.*

*En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **que el Partido de la Revolución Democrática, NO PARTICIPÓ en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que se denuncian en el presente asunto; tan es así que la propaganda electoral que se denuncia, NO CONTIENE EL LOGOTIPO del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que, EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA:***

*(...)*

*Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para sus acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de Páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir o ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba publique o difunda*

(...)

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, Twitter, Instagram y demás no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación. Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.*

(...)

*Esta red social cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de “amigos” y/o “seguidores” que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una “solicitud de amistad” a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la “acepta”, o bien, al seleccionar la opción de “seguir” o “like” a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).*

(...)

*En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogan gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.*

*Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás (...).”*

**X. Razón y constancia de búsqueda en el Registro Federal de Electores:** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización, realizó una búsqueda en la página electrónica del Sistema Integral de Información del registro Federal de Electores, a fin de conocer el domicilio del otrora candidato denunciado, Carlos Herrera González, con el objetivo de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión. (Fojas 128 a la 130 del expediente).

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Electoral del estado de Puebla, notificar el inicio del procedimiento de mérito y requerimiento de información complementaria a su escrito de queja, a Fausto Díaz Gutiérrez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (Fojas 131 a la 133 del expediente).

b) El veintitrés de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1414/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto Nacional electoral, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y requerimiento de información complementaria a su escrito de queja, a Fausto Díaz Gutiérrez Representante Propietario del Partido Nueva alianza (Fojas 475 a la 484 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito PNAP/R371/2021, Fausto Díaz Gutiérrez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 134 a la 165 del expediente)

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Carlos Herrera Gutiérrez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atempan, por candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Electoral del estado de Puebla, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Carlos Herrera González, otrora candidato común de los partidos Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática y Pacto social de Integración (Fojas 131 a la 133 del expediente).

b) El veinticuatro de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JD03/VE/1438/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Carlos Herrera González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atempan, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 165.1 a la 173 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Carlos Herrera González, otrora candidato a Presidente Municipal de Atempam, Puebla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (174 a 226 del expediente):

“(…)

1.- **Respecto de los hechos narrados.** - Los hechos narrados por la parte denunciante, son frívolos en términos del artículo 440, punto I, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, por lo siguiente:

*El partido político denunciante, se limita a señalar hechos que son **notorios** para esta autoridad resolutora en materia de fiscalización, ya que, señala Acuerdos y límites de topes de gasto de campaña que son conocidos y hechos evidentes para los contendientes en la presente elección ordinaria concurrente en el Estado de Puebla.*

*Sin embargo, es **omisa** en señalar los hechos en que pretende fundar y motivar un **supuesto ilícito electoral**. en particular, los hechos de los cuales se desprenda que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional haya rebasado el tope de gastos de campaña.*

*Es decir, la Ley y el Reglamento de Fiscalización imponen la carga procesal a la parte denunciante de señalar con **precisión y claridad** los hechos en que funda sus pretensiones y, sobre todo, el determinar de manera detallada las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** en los que supuestamente se realizaron los actos que denuncia para efecto de determinar un supuesto rebase de topes de campaña.*

*Ahora bien, el partido denunciante, señala en particular 5 hechos que derivan del capítulo denominado "HECHOS" no se desprende alguno en el que el denunciante, pretenda señalar -a manera de circunstanciación- algún acto, omisión o hecho atribuido al candidato del Partido Revolucionario Institucional en et que se determinara que existieron conceptos **no reportados o que se haya rebasado el tope de gastos de campaña**.*

*Es más, en ningún momento hace una relatoría circunstanciada de tos momentos en los cuales se pueda determinar que el suscrito tenía mayores insumos o propaganda electoral o actos de campaña -definidos en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del INE que no hayan sido reportados o que hayan pasado el tope de gastos de campaña, previamente establecido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo **CG/AC-038/2021**.*

*Ahora bien, se incumple con el requisito previsto en el artículo 29, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que el ente denunciante, **no narra de manera circunstanciada modo, tiempo y lugar en los que se haga verosímil la versión de los hechos denunciados.***

*Esto es así, porque, en primer lugar, tal y como se ha advertido, el ente denunciado en ningún momento señaló hecho alguno en el que se describieran algún acto u omisión atribuible al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el que se determinara, constatará o de manera indiciaria, se observara que se incumplió con algún requisito u obligación en materia de fiscalización de gastos de campaña y, mucho menos, en el que se apreciara que existiese algún rebase del tope de gasto de campaña.  
(...)"*

**XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Ricardo George Garay, Representante Propietario del Partido Pacto social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

a) Mediante acuerdo de colaboración de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Electoral del estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Ricardo George Garay, Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. (Fojas 131 a la 133 del expediente).

b) El veinticuatro de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1415/2021, signado por el Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ricardo George Garay, Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 485 a la 498 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Ricardo George Garay, representante propietario del partido Pacto Social de Integración, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 227 a la 130.4 del expediente):

“(…)

Los elementos que prueban en que se funda la queja, señalan gastos por concepto de **propaganda en redes**, por lo que se exhibe que dichos señalamientos son carentes de veracidad, debido a que el gasto por el concepto antes citado se encuentra debidamente registrados y soportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a través de la contabilidad con ID número 101 149, misma que puede ser consultada por la Unidad a su digno, en la relación pormenorizada que se encuentra en el módulo de documentación adjunta al informe bajo la denominación: REL-PROM-PROPAGANDA COLOCADA EN PAGINAS DE INTERNET, así como en la póliza de que detalla el cuadro siguiente

(…)

En el caso, de las publicaciones en redes realizadas por la página Periódico *Visión Política Social* [https://www.facebook.com/visionpoliticaysocial/about/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/visionpoliticaysocial/about/?ref=page_internal), se informa que a la fecha de notificación del oficio INE/UTF/DRN/3499/2021, se desconocía la existencia de las mismas, por lo que el gasto estas publicaciones no fueron erogadas por parte del Partido Revolucionario Institucional, del C. Carlos Herrera González, así como de un militante y/o simpatizantes que pudiera mostrar apoyo hacia el candidato, tanto y cuando que la Unidad Técnica de Fiscalización, no realizo observaciones en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/28151/2021 de fecha 15 de junio del año en curso, en el apartado Confirmaciones con terceros.

Ahora bien, otros elementos que prueban en que se funda la queja, señalan gastos por concepto de **nueve (9) videos**, así como de **fotografía y diseño (27 imágenes)**, por lo que es dable mencionar que los gastos por estos conceptos se encuentran relacionados con la información contable registrada en las pólizas PN-DR-4/15-04-2021 y PN-EG-3/25-05-2021 , mismas que se refiere a los servicios por contenido en redes sociales; los cuales incluyen de acuerdo al contrato correspondiente el contenido visual, creación y diseño de **imágenes**, post, banners, infografías y cualquier producto relacionado con el manejo de redes, así como la producción y postproducción de capsulas y videos, es decir, si el servicio de manejo de redes para producir capsulas y **videos**.

De lo anterior, el servicio de generación de contenido digital, para producir capsulas y videos, requiriera en su caso de **una cámara** como accesorio por parte del servicio proporcionado por el prestador de servicios para efectuar el servicio contratado, (se adjunta contrato de generación de contenido digital, de fecha 4 de mayo de 2021

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

*Ahora bien, por cuanto hace a artículos de propaganda electoral y utilitaria, se encuentra debidamente registrada en las pólizas a las que hacen referencia las tablas siguientes:*

*(...)*

*Además, por lo que respecta a la **inserción de periódicos**, se determina que dichos señalamientos son carentes de veracidad, esto debido que no se efectuó ningún pago por concepto de anuncios en diarios y revistas, sin embargo y de acuerdo a los documentos y/o pruebas del expediente **INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**, se puede visualizar la propaganda (PERIODICO TIPO TABLOIDE), que se encuentra debidamente registrada en las pólizas a las que hacen referencia las tablas siguientes:*

*(...)*

*Ahora bien, por lo que respecta a los eventos, se determina que dichos señalamientos son carentes de veracidad, esto debido que los mismos se encuentra debidamente registrada en las pólizas a las que hacen referencia las tablas siguientes:*

*(...)*

*No obstante lo anterior, se adjunta a este mismo oficio como prueba que respalda nuestras afirmaciones, la documentación contable por medio de la cual fue registrada la propaganda vinculada con esta queja, siendo esta la que se detalla a continuación:*

- *Póliza de Ingresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 1, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Diario número 1 1, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Ingresos número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Ingresos número 1, del periodo de operación 1, de tipo normal;*
- *Póliza de Egresos número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal; y*
- *Balanza de comprobación a nivel auxiliar del ID de contabilidad 101149.*

*Lo anterior, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*(...)"*

#### **XIV. Solicitud de Información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30818/2021, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto electoral del estado de Puebla, información respecto al inicio investigación por la

presentación de un escrito de queja por parte de Fausto Díaz Gutiérrez, en su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y su candidato común al cargo de Presidente Municipal de Atempan (Fojas 231 a la 233 del expediente).

**XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1077/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos e imágenes denunciados por el quejoso. (Fojas 234 a la 238 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1644/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/322/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/349/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 239 a la 302 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30832/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que informe sobre la calidad de los videos que fueron publicados en la red social Facebook, denunciados por el quejoso. (Fojas 303 a la 307 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DATE/146/2021, mediante el cual se informa la respuesta sobre la calidad de los videos que fueron publicados en la red social Facebook, y si estos requirieron servicios profesionales para su producción; asimismo informo el análisis de los materiales enviados. (Fojas 308 a la 312 del expediente).

**XVII. Razones y Constancias**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una búsqueda en la página electrónica del periódico, a fin de conocer el domicilio del periódico “expresión digital TV”, con el objetivo de estar en posibilidades de solicitar información respecto a una nota periodística presentada por el quejoso. (Fojas 313 a la 316 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a la contabilidad del otrora candidato denunciado. (Foja 307 a la 323 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos que obra en el Sistema Integral de Fiscalización del otrora candidato denunciado. (Foja 324 a la 330 del expediente)

d) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levanto razón y constancia respecto al correo electrónico que se recibió en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico mediante el cual se proporcionaba contestación al requerimiento hecho por esta autoridad. (fojas 331 a la 333 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31865/2021, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria; proporcione información relativa a la persona moral denominada “Expresión digital TV”, a fin de que esta autoridad fiscalizadora pueda allegarse de mayores elementos que le permitan sustanciar el presente procedimiento. (Fojas 334 y 335 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió información respecto a la consulta obtenida de las bases de datos institucionales. (Foja 337 del expediente)

**XIX. Acuerdo de alegatos.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Foja 338 y 339 del expediente).

**XX. Acuerdo de Alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Nueva Alianza Puebla	INE/UTF/DRN/33963/2021 09/07/2021	12-julio-221	347 a la 365
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33965/2021 09/07/2021	12-julio-221	373 a la 397
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33966/2021 09/07/2021	12-julio-2021	398 a la 416
Pacto Social de Integración	INE/UTF/DRN/33964/2021 09/07/2021	A la fecha de realización de la presente resolución no se recibió respuesta.	366 a la 372
Carlos Herrera Gonzalez, otrora candidato común al cargo de presidente municipal de Atempan, Puebla.	INE/UTF/DRN/33962/2021 09/07/2021	A la fecha de realización de la presente resolución no se recibió respuesta.	340ª la 346

**XXI. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 499 del expediente).

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los denunciados en respuesta al emplazamiento, dado que el otrora candidato a Presidente Municipal de Atempan, Puebla, manifestó que el presente asunto debe declararse improcedente, toda vez que se advierte un incumplimiento al artículo 29, fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que se vincula con el artículo 30, punto 1, fracciones II y III que establecen causales de improcedencia

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un

escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Martín Reyes Sánchez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

### **3. Estudio de fondo.**

Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como los documentos y las actuaciones que integran el expediente en

que se actúa, se desprende que en el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto social de Integración y su otrora candidato a Presidente Municipal de Atempan, Guanajuato, Carlos Herrera González, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los toques máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable

en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora



electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se el escrito de queja suscrito por Fausto Díaz Gutiérrez, en su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza Puebla, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución democrática, Pacto Social de Integración y su candidato común al cargo de Presidente Municipal de Atempan, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

En este sentido, el quejoso adjunto a su escrito impresiones de fotografías, y 32 URL'S, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y URL'S, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que el representante propietario del Partido Nueva Alianza Puebla, mediante oficio PNA/R360/2021, remitió copia simple de un cuadernillo de periódico, en donde se muestra un tablón impreso a color con la imagen del candidato Carlos Herrera González y con los logos de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

En términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales de carácter privado, por lo que sólo merecen darles mero valor indiciario, esto es, que al Partido Nueva Alianza Puebla a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes e información que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a las pretensiones del quejoso.

De la misma manera, remitió fe de hechos sobre la existencia de dos fotos que se encuentran en las ligas, <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/Photos/pcb.16661735828478/166617015395179> y <https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/Photos/pcb.169717308418483/169717181751829> de la página de Facebook correspondiente al otrora candidato denunciado Carlos Herrera González.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto su autenticidad y los hechos que en él se consignan, al ser emitida por fedatario público dentro del ámbito de sus facultades, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del quejoso.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se le notificó a Fausto Díaz Gutiérrez Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito. Adicionalmente, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora tuviera mayores elementos que pudieran confirmar los hechos denunciados, se le solicito que respecto a cada uno de los conceptos denunciados remitiera mayores elementos de prueba que soporten su aseveración como lo es el cuadernillo del periódico “Expresión digital TV”, y acuse de recepción del inicio del Procedimiento Especial Sancionador y de esa manera trazar una línea de investigación.

Al respecto, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno la autoridad instructora recibió mediante PNAP/R371/2021, escrito de respuesta mediante el cual Fausto Díaz Gutiérrez en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla, ante el consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“(…)

*1. Se anexa al presente nuevamente periódico “Expresión digital” del mes de mayo, cabe hacer mención que dicho periódico ya se había anexado mediante oficio PNAP/R360/2021, así como también Instrumento Notarial de escritura de fe de hechos, ante la Notaria Pública Lic. Margarita Fernández de Lara Ruiz de la Notaria Pública Número 51 de las de esta ciudad capital y memoria USB que contiene un audio, tal y como consta en la copia del acuse del oficio referido el cual se anexa.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

2. *Se anexa copia de acuse del Procedimiento Especial Sancionador presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, dicho procedimiento se identifica con el número de expediente EXP.SE/PES/PNA/490/2021.  
(...)*

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Carlos Herrera González otrora candidato a Presidente Municipal de Atempan, Puebla, por propio derecho, dio contestación a los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(...)

*Sin embargo, el suscrito si registro todo ese utilitario ante el INE tal y como se observará más adelante; de las imágenes que se agregan **no se advierten las cantidades de piezas que señala y tampoco se advierte que las mismas hayan sido entregadas en dicho evento o que hayan sido usadas en diversos eventos y, sobre todo, que con dicho utilitario se haya rebasado el tope de gastos de campaña***

(...)

*En este sentido, se manifiesta que los elementos que prueban en que se funda la queja, señalan gastos por concepto de propaganda en redes, por lo que se exhibe que dichos señalamientos son carentes de veracidad, debido a que el gasto por el concepto antes citado se encuentra debidamente registrados y soportados, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a través de la contabilidad número 101149, misma que puede ser consultada por la Unidad a su digno, en la relación pormenorizada que se encuentra en el módulo de documentación adjunta al informe bajo la denominación REL\_PROM\_PROPAGANDA COLOCADA EN PAGINAS DE INTERNET, así como en la póliza de que detalla el cuadro siguiente*

(...)

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, presentaron una relación de pólizas en las que se advierte el registro de todos y cada uno de los conceptos denunciados tal y como se muestra a continuación.

Const	PAUTA PAGADA EN FACEBOOK	REGISTRO DE GASTO
1	TÚ ME CONOCES, SOY CARLOS HERRERA	PN-ING-3/15-05-2021
2	CADA VEZ SON MÁS LO QUE DICEN ¡SÍ AL PROYECTO DE CONTINUIDAD EN A#TEMPAN	
3	MUCHAS FELICIDADES A TODAS LAS MAMÁS ATEMPANENSES	
4	INSTALACIÓN DE MÁS CAMARAS DE SEGURIDAD PARA CONTINUAR DISMINUYENDO LA INCIDENCIA DE DELITOS EN EL MUNICIPIO	
5	TENEMOS LA EXPERIENCIA Y SABEMOS GOBERNAR #SIGAMOS TRABAJANDO	
6	CARLOS HERRERA MARCO	
7	MAAS UNIDADES DEPORTIVAS COMUNITARIAS	
8	FELÍZ DÍA A TODAS Y A TODOS LOS MAESTROS #ATEMPANENSES	
9	VAMOS A LA SEGURA ¡CUIDEMOS LO QUE TENEMOS ; 1	
10	VAMOS A LA SEGURA ¡CUIDEMOS LO QUE TENEMOS!	
11	TE INVITO A SEGUIR TRABAJANDO JUNTOS (...) SIGAMOS TRABAJANDO JUNTOS	
12	TRABAJANDO JUNTOS SE PUDO MEJORRAR LA #SEGURIDAD EN #ATEMPAN	
13	ESTE 6 DE JUNIO #VAMOS A LA SEGURA CON CARLOS HERRERA	

Const	Concepto	Póliza de registro
1	VOLANTES	PN-DR--3/14-05-2021 PN-EG-1-21-05-2021
2	PLAYERAS	
3	GORRAS	
4	SOMBRILLAS	
5	MANDIL	
6	BOLSAS	
7	PERIFONEO (incluye jingle publicitario)	

Const	Concepto	Póliza de registro
1	SILUETA COROPLAST	PN-DR--11/24-05-2021
2	LONA, 90x5.95	PN-EG-4/31-21-05-2021

Const	Concepto	Póliza de registro
1	CAMISA BORDADA	PN-ING--4/16-05-2021

Const	Concepto	Póliza de registro
1	PERIODICO TIPO TABLOIDE	PN-DR--11/24-05-2021 PN-EG-4/31-05-2021

Const	Concepto	Póliza de registro
1	MESA PLEGABLE	PN-ING-1/04-05-2021

Const	Concepto	Póliza de registro
1	EQUIPO DE SONIDO	PN-EG-5/02-06-2021

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

--	--	--

Por lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado, en el ejercicio de la atribución de la oficialía electoral dar fe respecto de actos o hechos de naturaleza electoral, correspondiente a la certificación de 60 links de la red social Facebook, a fin de que esta autoridad fiscalizadora electoral pueda allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador.

Acto seguido, la Dirección del Secretariado, informo sobre la existencia y contenido de 60 ligas electrónicas correspondientes a Facebook, de las cuales en 25 no se encontró información respecto a la denuncia o bien no se encontró contenido disponible, asimismo adjunta evidencia respecto a las publicaciones encontradas, mismas que pertenecen al contenido de la red social de Facebook del candidato denunciado.

Posteriormente se procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara sobre la calidad de 9 videos que fueron publicados en la red social Facebook, si estos a su vez, requirieron para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional.

Acto seguido el Mtro. Patricios Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió la siguiente información:

“(…)

<b>VIDEO 1:</b>
<a href="https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/1195525470918683">https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/1195525470918683</a>
<i>No es posible ingresar a este enlace, muestra el siguiente mensaje: “Este contenido no esta disponible en este momento, Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se eliminó</i>

<b>VIDEO 2</b>	
<a href="https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/784964712413564">https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/784964712413564</a>	
<b>Duración:</b> 00.34 seg.	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

<b>VIDEO 3</b>	
<a href="https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/807901100161295">https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/807901100161295</a>	
<b>Duración:</b> 00.36 seg.	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

<b>VIDEO 4</b>	
<a href="https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/989113528293383">https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/989113528293383</a>	
<b>Duración:</b> 00.34 seg.	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>No</i>
<i>Imagen</i>	<i>No</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

<b>VIDEO 5</b>	
<a href="https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/1106437909877574">https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/1106437909877574</a>	
<b>Duración:</b> 00.27 seg.	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>No</i>
<i>Imagen</i>	<i>No</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

<b>VIDEO 6</b>	
<a href="https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/494797868640397">https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/494797868640397</a>	
<b>Duración:</b> 00.33 seg.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

<b>VIDEO 7</b>	
<a href="https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/529821611382511">https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/529821611382511</a>	
<b>Duración: 00.28 seg.</b>	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

<b>VIDEO 8</b>	
<a href="https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/203226324965475">https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/203226324965475</a>	
<b>Duración: 00.33 seg.</b>	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

<b>VIDEO 9</b>	
<a href="https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/3984456761635245">https://www.facebook.com/carlosherreraatempan/videos/3984456761635245</a>	
<b>Duración: 00.30 seg.</b>	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

(...)"



Derivado de lo anterior, se elaboró Razón y constancia respecto del registro de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de localizar evidencias, en relación con la información presentada por el denunciado, lo anterior a efecto de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización

Asimismo, se elaboró Razón y constancia respecto del registro en la “Agenda de eventos” en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de localizar el correcto registro de los eventos denunciados, lo anterior a efecto de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

**APARTADO B. REBASE AL TOPE DE GASTOS.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del otrora candidato Carlos Herrera González, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Propaganda Pagada en Facebook	13	Aportación en especie por Concepto de pagos a Facebook	Póliza Normal, Ingresos, Número 3	*Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales. Por la cantidad de \$2,500.00 Contrato de pago a Facebook. -otras evidencias
2	Producción de videos	9	Pago correspondiente por Concepto de redes	Póliza Normal, Egresos, Número 3	*Factura con folio fiscal: 4996739B-C7C1-4C98-B2DA-8E203750779F, por un importe de \$8,620.69 -Sin XML adjunto  *Transferencia de pago de fecha 25-05-21 por un importe de \$10,000.00
3	Cuadernillo inserto en periódico "expresión digital TV"	1	Periódico tipo tabloide	Póliza Normal, Diario, Número 11 Póliza, Normal, Egresos, Número 4	Sin evidencia  CFDI, con folio fiscal 28593C00-9111-48B1-B56F-8B47F08C3847, Por un importe de \$1,563.38 Sin XML adjunto Transferencia de pago de fecha 31-05-2021 por \$1,563.38 Otras evidencias
4	Jingle	1	Provisión de propaganda electoral Y utilitaria a favor del candidato Carlos herrera González	Póliza Normal, Diario, Número 3	Contrato de propaganda electoral

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
5	Perifoneo	1	Provisión de propaganda electoral Y utilitaria a favor del candidato Carlos herrera González	Póliza Normal, Diario, Número 3	Contrato de propaganda electoral
6	Equipo de sonido	1	Pago a Deluxe servicio de Banquetes y mas	Póliza normal, egresos, número 5	<b>Calcomanías</b> *Factura con Folio Fiscal: 04C1E547-6982-4317-9895-37CEC4C94B71, por un importe de \$1,902.40 *XML correspondiente *Transferencia de pago por un importe de \$8,404.00 -Otras evidencias
7	Fotografía y diseño	27	Pago correspondiente por Concepto de redes	Póliza Normal, Egresos, Número 3	*Factura con folio fiscal: 4996739B-C7C1-4C98-B2DA-8E203750779F, por un importe de \$8,620.69  -Sin XML adjunto  *Transferencia de pago de fecha 25-05-21 por un importe de \$10,000.00
8	Lona	1	Pago a Luis Eduardo Brito por concepto de propaganda	Póliza, Normal, Egresos, Número 4	CFDI, con folio fiscal 28593C00-9111-48B1-B56F-8B47F08C3847, Por un importe de \$1,563.38 Sin XML adjunto Transferencia de pago de fecha 31-05-2021 por \$1,563.38 Otras evidencias
9	Camisa bordada	1	Ingreso en especie por concepto de Camisa bordada	Póliza, Normal, Ingresos, Número 4	Recibo de aportación Contrato de donación Muestra Cotización de la camisa
10	Playeras	400	Provisión de propaganda electoral Y utilitaria a favor del candidato Carlos herrera González Pago a Luis Eduardo Brito pro Concepto de propaganda a favor de Carlos herrera González	Póliza Normal, Diario, Número 3 Póliza, Normal Egreso Número 1	Contrato de propaganda electoral CFDI, con folio fiscal 0456ADCA-35EB-4EDE-9BFF-E87B75ADA571 por un importe de \$14,242.87 Sin XML adjunto Transferencia de pago de fecha 21-mayo-2021 Otras evidencias
11	Sombrillas	240	Provisión de propaganda electoral Y utilitaria a favor del candidato	Póliza Normal, Diario, Número 3	Contrato de propaganda electoral CFDI, con folio fiscal 0456ADCA-35EB-4EDE-

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
			Carlos herrera González Pago a Luis Eduardo brito pro Concepto de propaganda a favor de Carlos herrera González	Póliza, Normal Egreso Número 1	9BFF-E87B75ADA571 por un importe de \$14,242.87 Sin XML adjunto Transferencia de pago de fecha 21-mayo-2021 Otras evidencias
12	Mandiles	N/A	Provisión de propaganda electoral Y utilitaria a favor del candidato Carlos herrera González Pago a Luis Eduardo brito pro Concepto de propaganda a favor de Carlos herrera González	Póliza Normal, Diario, Número 3 Póliza, Normal Egreso Número 1	Contrato de propaganda electoral CFDI, con folio fiscal 0456ADCA-35EB-4EDE- 9BFF-E87B75ADA571 por un importe de \$14,242.87 Sin XML adjunto Transferencia de pago de fecha 21-mayo-2021 Otras evidencias
13	Gorras	830	Provisión de propaganda electoral Y utilitaria a favor del candidato Carlos herrera González Pago a Luis Eduardo brito pro Concepto de propaganda a favor de Carlos herrera González	Póliza, Normal Egreso Número 1 Póliza Normal, Diario, Número 3	CFDI, con folio fiscal 0456ADCA-35EB-4EDE- 9BFF-E87B75ADA571 por un importe de \$14,242.87 Sin XML adjunto Transferencia de pago de fecha 21-mayo-2021 Otras evidencias Contrato de propaganda electoral
14	Volantes	1000	Pago a Luis Eduardo brito pro Concepto de propaganda a favor de Carlos herrera González	Póliza, Normal Egreso Número 1 Póliza Normal, Diario, Número 3	CFDI, con folio fiscal 0456ADCA-35EB-4EDE- 9BFF-E87B75ADA571 por un importe de \$14,242.87 Sin XML adjunto Transferencia de pago de fecha 21-mayo-2021 Otras evidencias Contrato de propaganda electoral
15	Bolsas de tela	400	Pago a Luis Eduardo brito pro Concepto de propaganda a favor de Carlos herrera González	Póliza, Normal Egreso Número 1 Póliza Normal, Diario, Número 3	CFDI, con folio fiscal 0456ADCA-35EB-4EDE- 9BFF-E87B75ADA571 por un importe de \$14,242.87 Sin XML adjunto Transferencia de pago de fecha 21-mayo-2021 Otras evidencias

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
					Contrato de propaganda electoral
16	Sillas	130	Aportación de casa de campaña y Bienes muebles	Póliza, Normal, Ingresos, Número 1	Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie
17	Coroplast	23	Provisión de propaganda para el Candidato del municipio de Atempan Pago a Luis Eduardo Brito por Concepto de propaganda	Póliza Normal diario, Número 11 Póliza, Normal, Egresos	Contrato de propaganda utilitaria CFDI, con folio fiscal 28593C00-9111-48B1-B56F-8B47F08C3847, Por un importe de \$1,563.38 Sin XML adjunto Transferencia de pago de fecha 31-05-2021 por \$1,563.38 Otras evidencias
18	Mesa	1	Aportación de casa de campaña y Bienes muebles	Póliza, Normal, Ingresos, Número 1	Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie
19	Grupo de danzantes	1	Provisión de eventos del día 01 de Junio de 2021	Póliza Normal diario Número 14	Sin videncia

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Atempan, postulado como candidato común por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, Carlos Herrera González.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Atempán, en el estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Carlos Herrera González, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración y el otrora candidato común a Presidente Municipal de Atempán, en el estado de Puebla, Carlos Herrera González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

#### **4. Notificación electrónica.**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, así como de su otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Atempán, Puebla, Carlos Herrera González, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Nueva Alianza Puebla y a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, así como a su otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Atempán, Puebla, Carlos Herrera González, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/777/2021/PUE**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**